



Ubicación 39486
Condenado CARLOS AUGUSTO JOLY HERRERA
C.C # 73290874

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 496 del CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

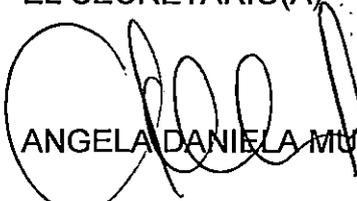
Ubicación 39486
Condenado CARLOS AUGUSTO JOLY HERRERA
C.C # 73290874

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

RADICACIÓN DE ORIGEN
CONDENADO
IDENTIFICACION
DELITO
SITUACION JURIDICA
LEY
DECISION:
Auto I No.

: 11001-60-00-096-2014-00015-00.
: CALOS AUGUSTO JOLY HERRERA.
: 73290874
: RECEPCIÓN.
: **EN SUSPENSION CONDICIONAL.**
: 906 DE 2004.
: P - CONCEDE/ EXTINCION DE LA PENA.
: 496.

- 39486.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena a favor de **CALOS AUGUSTO JOLY HERRERA** conforme a la documentación allegada al expediente.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 25 de octubre de 2018, el **Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad**, condenó a **CALOS AUGUSTO JOLY HERRERA**, como responsable de la conducta punible de **receptación**, a la pena principal de 32 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena corporal impuesta. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2.- Este Despacho, mediante auto del 21 de noviembre de 2018 avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- Con miras a materializar el subrogado concedido por el Juzgado Fallador, el penado **CALOS AUGUSTO JOLY HERRERA**, suscribió diligencia de compromiso el 5 de diciembre de 2018, quedando sujeto a un periodo de prueba de **32 meses**, bajo los términos del artículo 65 del Código Penal. Por lo anterior se entiende, que el periodo de prueba impuesto ya feneció.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado **CALOS AUGUSTO JOLY HERRERA**, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

Y el artículo 67 ibídem:

" - *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*"

En punto al lapso en que el ejecutor de la pena debe verificar el cumplimiento de las obligaciones, es claro que corresponde a aquél posterior al vencimiento del periodo de prueba.

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el **Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad**, en decisión del 25 de octubre de 2018, le concedió a **CALOS AUGUSTO JOLY HERRERA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de prueba, esto es, **32 meses**.

Ahora, atendiendo que el penado suscribió diligencia de compromiso el 05 de diciembre de 2018, el periodo de prueba culminó el pasado 05 de agosto de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Siendo así, como el periodo de prueba feneció, se hizo necesario solicitar la documentación que permita establecer por parte de este Despacho que el condenado **CALOS AUGUSTO JOLY HERRERA** dió cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena, entre otros.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

De esta manera, y atendiendo a que, a la fecha de este proveído, se cuenta con la documentación allegada por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, remitida en oficio No. 20210538081-ARAIC/GRUCI 1.9 del 6 de diciembre del 2021, mediante el cual se informó a este despacho las resultas de la consulta de la información sistematizada de antecedentes penales, así como órdenes de captura a nombre de **CALOS AUGUSTO JOLY HERRERA**. En referido oficio se evidencia que no registra sentencias condenatorias emitidas durante el periodo de prueba, es decir, que observó buena conducta.

Así mismo, conforme al oficio No. 20217030744971 allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que la sentenciada no registra movimientos migratorios sin previa autorización dentro del periodo de prueba.

De otra parte, se tiene que no se dio inicio al trámite de reparación integral², por manera que como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido y el penado **CALOS AUGUSTO JOLY HERRERA** cumplió las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a **ORDENAR LA EXTINCIÓN** de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- Incorpórese a las diligencias los oficios relacionados en el informe que antecede.
- 2.- En atención a la solicitud elevada por el penado, se dispone que una vez en firme esta providencia y libradas las comunicaciones a las autoridades quienes conocieron de la sentencia, por área correspondiente se realice el procedimiento de ocultamiento al público de la información que allí reposa, respecto de **CALOS AUGUSTO JOLY HERRERA** dentro del radicado 11001-60-00-096-2014-00015-00 con miras a salvaguardar el derecho al *habeas data* del condenado de la referencia.
- 3.- Visto el memorial que allegó el condenado, en donde informó que tiene un viaje fuera del país programado para el próximo 13 de mayo de 2022, se ordena, **por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad**, comunicar **DE MANERA INMEDIATA** la presente determinación a la oficina de Migración Colombia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **CALOS AUGUSTO JOLY HERRERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **CALOS AUGUSTO JOLY HERRERA**, en estas diligencias.

TERCERO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron

² Oficio RU AK - 0 -04473 del 7 de diciembre de 2021.

del fallo tal como lo dispone el artículo 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

CUARTO.- POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

QUINTO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a **CALOS AUGUSTO JOLY HERRERA**, quien se encuentra cobijado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

SEXTO.- Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de C.S.-
En la Fecha **03 JUN 2022** Notifiqué por Estado l.
La anterior Providencia
La Secretaria _____



postmaster@proc
uraduria.gov.co

Jue 5/05/2022 3:50 PM

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

✉ NOTIFICACION AUTO 496 NI ...
55 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 496 NI 39486 - CONCEDE EXTINCION DE LA PENA

p postmaster@outlo
ok.com

Jue 5/05/2022 3:50 PM

Para: postmaster@outlook.com

✉ NOTIFICACION AUTO 496 NI ...
65 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

carlosjoly16@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 496 NI 39486 - CONCEDE EXTINCION DE LA PENA

MO Microsoft Outlook

Jue 5/05/2022 3:50 PM

Para: contacto@gonzalezfigueroa.com

✉ NOTIFICACION AUTO 496 NI ...
47 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contacto@gonzalezfigueroa.com (contacto@gonzalezfigueroa.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 496 NI 39486 - CONCEDE EXTINCION DE LA PENA

De: CARLOS JOLY <carlosjoly16@hotmail.com>

Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022 12:48

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Carlos Romero Bolivar
<Jcromero@procuraduria.gov.co>

Asunto: Devolución Caucción Prendaria

Enviado desde mi iPhone

Doctora
CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
Juez 28 de Ejecución de Penas y M de S.
Ciudad.

Referencia: **11001-60-00-096-2014-00015-00**

Distinguida juez:

De manera sumamente respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** con la finalidad que se **adicione** el auto del 4 de mayo de 2022, proferido en el caso de la referencia, de conformidad con el cual se declaró la extinción de la pena que me fue impuesta con ocasión del proceso adelantado en mi contra, en el sentido de ordenar la **DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN PRENDARIA** que presté al momento en que me fue concedido el subrogado penal de la condena de ejecución condicional, tras acta de compromiso que firmé y que cumplí a cabalidad, conforme explícitamente se corroboró en el pronunciamiento del despacho.

Con toda atención,



CARLOS AUGUSTO JOLY HERRERA
Cc 73.290.874